

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. 17 8 MAY 2021

Entra el despacho a resolver el incidente de restitución de la posesión, respecto del inmueble ubicado en la calle 64 N° 20-46 de esta ciudad, propuesto por la señora ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO.

Sostiene el incidentante que a través de promesa de compraventa suscrita con el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO, adquirió el inmueble ubicado en la calle 64 N° 20-46 de Bogotá, que entro en posesión el 3 de febrero de 1995 cuando suscribió la promesa de compraventa.

Que el otorgamiento de la escritura pública nunca se celebró, sin embargo desde esa época asumió la posesión del predio y se ha comportado con ánimo de señor y dueño, posesión que ha mantenido de forma exclusiva y singular, siendo reconocida por amigos, familiares y vecinos; que la incidentante es quien ha pagado las mejoras, reparaciones, adecuaciones, impuestos y valorizaciones del inmueble.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 597 del CGP., en su numeral 8°. Contempla que si un tercero poseedor que no se opuso a la diligencia de secuestro lo solicita el juez puede declarar que tenía la posesión material del bien al momento de su práctica levantándose el embargo y secuestro, para lo cual quien formula el incidente debe probar su posesión.

Es decir, que el incidente está orientado a establecer si el tercero incidentante era o no poseedor del bien secuestrado, recayendo por consiguiente, la carga de la prueba sobre dicho tercero por ser el sujeto procesal que pretende derivar consecuencias jurídicas favorables de la norma que consagra el presupuesto fáctico de la posesión.

No es factible jurídicamente discutir en el presente trámite incidental la propiedad de los respectivos bienes, pues, como ya se dijo, la materia central que suscita la controversia recae es en el fenómeno jurídico de la posesión sobre los bienes cuyo incidente trata.

Como pruebas de la incidentante se arrimaron y solicitaron únicamente las documentales anexas al escrito introductorio de dicho trámite, como un contrato de promesa de compraventa suscrito entre la aquí incidentante en calidad de promitente compradora y el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO en calidad de promitente comprador, recibos de pago de impuestos prediales del inmueble objeto de división ad valorem y los testimonios de JOSE FRANCISCO SANABRIA, ELISEO GARZON AVILA, DARIO BECERRA y CARMEN ROSA GALINDO HUERFANO.

Se escuchó los testimonios de las personas anteriormente relacionadas, las que coinciden en su relato que al momento en que el matrimonio VALDIVIESO BURBANO, ingresaron al inmueble le realizaron mejoras al inmueble; sostienen que quien disponía para dichos arreglos era la señora ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO, pero también afirman

que la señora Esperanza se dedicaba al hogar, que el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO era quien aportaba el dinero, que también los muchachos son quienes le colaboraran para esa parte.

En algunos apartes de la audiencia de práctica de testimonios, el testigo JOSE FRANCISCO SANABRIA dijo, minuto 34:00 Doña Esperanza y don Dionisio aportaban par los compromisos del hogar.

Al minuto 34:40 dice que el señor Dionisio Valdivieso Burbano, permaneció en el inmueble toda la vida hasta que falleció, que falleció en la casa.

Al minuto 35:36 dice que a pesar que doña Esperanza era la que ordenaba todo, también dice que quien aportaba el dinero era el señor Dionisio.

El señor ELISEO GARZON AVILA, en su declaración sostuvo; Doña Esperanza y Dionisio padre siempre ocuparon el inmueble (48:13).

La señora CARMEN ROSA GALINDO, dice que el señor Valdivieso, vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, que la señora Esperanza toma las decisiones en consulta con sus hijos.

Todos los testigos coinciden en afirmar que quien ocupa el inmueble, a quien ellos conocen como dueña del mismo es a la señora ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO, que ahí la han visto toda la vida, desde hace como 20 años, que ella es la que allí dispone que se hace y que no.

De lo anterior emerge que para el momento en que se celebró la diligencia de secuestro, la señora ESPERANZA VALDIVIESO BURBANO es quien ocupa el inmueble, a quien sus vecinos la conocen como dueña del mismo.

De las diferentes clases de pruebas que prevé la ley procesal, claro resulta que para probar la posesión, la prueba testimonial es prueba fundamental en tanto que esta (posesión) es un hecho que ha de manifestarse en forma externa; y en este asunto los testigos, conocen a la incidentante como la persona que ejerce actos de señor y dueña en el inmueble.

Se itera, en el incidente de restitución de la posesión aquí promovido, se debía propender por demostrar que quien la alega, ostenta la posesión del bien al momento de la diligencia de secuestro; lo cual en este asunto quedó demostrado.

Se colige de lo anterior, que es procedente la restitución de la posesión a la aquí incidentante, por haber demostrado que para el momento de la diligencia de secuestro detentaba la posesión del bien

Como consecuencia de lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

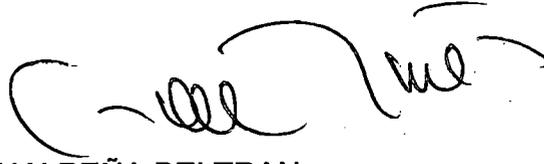
1. DECLARAR la prosperidad del incidente de restitución de la POSESION, propuesto por ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO.

2. En consecuencia, se ordena restituir la posesión a la señora ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO, ordenando oficiar al secuestre JORGE ANDRES SABOGAL, para que entregue la posesión el inmueble ubicado en la Calle 64 N° 20-46, conforme lo aquí dispuesto.

3. Sin costas, ante la prosperidad del incidente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28 Hoy 19 MAY 2021 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--